

DECRETO 3269, 1963, de 28 de noviembre, de modificación arancelaria de la subpartida 90.16-B-5

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa punto dieciséis-B-cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90-16-B-5	Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases	30	1
6.	Las demás	30	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los atores en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—Las modificaciones presentes serán de aplicación, en cuanto supongan reducción de los tipos impositivos actualmente vigente, a las mercancías de la subpartida noventa punto dieciséis-B-cinco, cuyos despachos definitivos se hayan realizado por las Aduanas a partir de uno de abril del presente año, siempre que se hallen descritas en los documentos aduaneros de forma que les corresponda exactamente el texto de dicha modificación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para adaptar a las subpartidas arancelarias que se crean en el presente Decreto la concesión efectuada por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en la subpartida noventa punto dieciséis-B-cinco, y que fue incluida en el anejo número uno del Decreto dos mil ciento cinco mil novecientos sesenta y tres, de doce de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3270, 1963, de 28 de noviembre, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45-C

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.45	C.—Las demás máquinas que trabajen por deformación de materia:		
	1. Martillos y martinets de forja y estampación:		
	a) Con accionamiento por fluido a presión:		
	1. De doble efecto (contra-golpe):		
	a) Hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	b) De más de 100.000 kilogramos de peso	30	1
	2. Los demás:		
	a) De dos montantes (*):		
	1. Hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	2. De más de 50.000 kilogramos de peso	30	1
	b) De un montante (sin incluir la chavota):		
	1. Hasta 35.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	2. De más de 35.000 kilogramos de peso	30	1
	b) De caída libre:		
	1. Con maza de peso igual o inferior a 5.000 kilogramos	30	20
	2. Con maza de peso superior a 5.000 kilogramos	30	1
	c) De resorte:		
	1. Hasta 2.500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	2. De más de 2.500 kilogramos de peso	30	1
	d) Los demás	30	1
	2. Prensas:		
	a) Prensas de husillo y fricción:		
	1. Hasta 20.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20

(* En el peso se entiende incluida la chavota cuando ésta forma un conjunto íntimo con los montantes.

Partida	Artículos	Derecho definitivo — %	Derecho transitorio — %	Partida	Artículos	Derecho definitivo — %	Derecho transitorio — %
	2. De 20.000 kilogramos a 30.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14		2. Las demás:		
	3. De más de 30.000 kilogramos	30	1		a) Hasta 50.000 kilogramos, inclusive de peso	30	20
b)	Prensas de palanca acodada:				br De 50.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14
	1. Hasta 75.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20		c) De más de 75.000 kilogramos de peso	30	1
	2. De más de 75.000 kilogramos de peso	30	1	d)	Prensas de remachar:		
c)	Prensas revolver	30	20		1. Hasta 1.500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
d)	Prensas escalonadas (tipo «transfer»)	30	1		2. De más de 1.500 kilogramos de peso	30	1
e)	Las demás:			e)	Prensas universales para forjar, estampar, mandrilar o estirar en caliente, embutir y cortar chapa con molde o matriz:		
	1. Prensas automáticas para la fabricación, por corte, estampado, forjado o extrusionado, partiendo del alambre o de barras de metal, de piezas determinadas, tales como tornillos, tuercas, arandelas, rodillos, eslabones, válvulas, bolas y similares:				1. Hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
	a) Hasta 5.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20		2. De 100.000 kilogramos a 150.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14
	b) De más de 5.000 kilogramos y hasta 16.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14		3. De más de 150.000 kilogramos de peso	30	1
	c) De más de 16.000 kilogramos de peso y las «transfer», cualquiera que sea su peso	30	1	f)	Las demás	30	14
	2. Prensas rápidas para la producción de piezas partiendo de banda, chapa o discos que realicen, por lo menos, alguna de las siguientes funciones: corte, doblado, embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto	30	1	3.	Máquinas rotativas:		
3.	Otras:			a)	Cilindros de forjar	30	20
a)	Prensas de extrusionar:			b)	Cilindros de curvar chapa:		
	1. Hasta 60.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20		1. Para fabricar chapa endulada	30	1
	2. De 60.000 kilogramos a 100.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14		2. Para astilleros navales (con bancada o puente superior)	30	20
	3. De más de 100.000 kilogramos de peso	30	1		3. Los demás:		
b)	Prensas plegadoras, prensas para enderezar y curvar barras, perfiles y tubos, prensas para aplanar y curvar chapa	30	20	a)	De hasta 70.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
c)	Prensas de cizallar y punzonar:			b)	De más de 70.000 kilogramos de peso	30	14
	1. Cizallas cocodrilo, cizallas para chatarra, punzonadoras con torreta revolver en el cabezal o mesa móvil rectangular	30	1	c)	Curvadoras y enderezadoras de perfiles:		
					1. De hasta 10.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
					2. De más de 10.000 kilogramos de peso	30	1
				d)	Reboredadoras y bordeadoras de chapa	30	20
				e)	Aplanadoras de chapa	30	20
				f)	Cizallas rotativas:		
					1. Canteadoras para chapa gruesa	30	1
					2. Las demás	30	20
				g)	Martilladoras y aguzadoras:		
					1. Hasta 1.500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20
					2. De más de 1.500 kilogramos de peso	30	1

Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %	Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
n)	Repulsadoras y máquinas para hacer fondos de depósitos:			7.	Las demás, incluidas las combinadas que realicen varias operaciones consecutivas o simultáneas de las citadas en los anteriores apartados 1 a 5	30	1
	1. Repulsadoras con coplador	30	1				
	2. Las demás:						
	a) Hasta 3.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	b) De más de 3.000 kilogramos de peso	30	1				
	l) Molinos para viruta metálica	30	1				
	j) Máquinas para fabricar muelles, espirales, anillos, etc. por arrollamiento de alambres, barras o tubos:						
	1. Hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	2. De más de 500 kilogramos de peso	30	1				
	k) Plegadoras de delantal	30	20				
	1. Las demás:						
	1. Hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14				
	2. De más de 50.000 kilogramos de peso	30	1				
4.	Máquinas para trabajar alambre, barras, perfiles o tubos, por estirado con hilera, con o sin deslizamiento:						
	a) Bancos rectilíneos para estirar, con hilera, tubos, barras o perfiles, con o sin tambor de recogida:						
	1. Múltiples	30	1				
	2. Los demás:						
	a) Hasta 8.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	b) De más de 8.000 kilogramos de peso	30	1				
	b) Máquinas múltiples o individuales, por unidades o monobloques, para trefilar alambre:						
	1. Hasta 5.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	2. De 5.000 kilogramos a 8.000 kilogramos, inclusive, de peso	30	14				
	3. De más de 8.000 kilogramos de peso	30	1				
5.	Máquinas para laminar en frío roscas y otras formas cilíndricas:						
	a) Hasta 3.500 kilogramos, inclusive, de peso	30	20				
	b) Las demás	30	14				
6.	Máquinas automáticas para fabricar envases metálicos:						
	a) De tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordadoras y máquinas plegadoras de lengüeta)	30	1				
	b) Las demás	30	20				

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—Las modificaciones precedentes serán aplicables, en cuanto supongan reducción de los tipos impositivos actualmente vigentes, a las mercancías de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C, cuyos despachos definitivos se hayan realizado por las Aduanas a partir del uno de abril del presente año, siempre que se hallen descritas en los documentos aduaneros de forma que les corresponda exactamente el texto de alguna de dichas modificaciones.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para adaptar a las subpartidas arancelarias que se crean en el presente Decreto, las concesiones efectuadas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en la partida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco y que fueron incluidas en el anejo número uno del Decreto dos mil ciento cinco mil novecientos sesenta y tres, de doce de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3271/1963, de 5 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 11 de marzo próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de la semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de lino en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por Decreto dos mil ciento dieciocho, de diez de agosto.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogá hasta el día once de marzo próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO